



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00009-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción *extraordinaria*, instaurado por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C. C. No. 4.228.456 de Saboyá quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J. **contra** ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA, HEREDERO DETERMINADO DE FLORENTINO RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, Junto con memorial de subsanación. Para proveer.

Saboya, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Radicado No. 2022-00009-00

Saboya, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA
Apoderada Actora: DR. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES
Demandado/Oposición/Accionado: ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA HEREDERO DETERMINADO DE FLORENTINO RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: LAS DELICIAS EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO CATASTRALMENTE SANTA LIBRADA, EL MISMO QUE PARA LA ORIP SE DENOMINA LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA LA LAJITA, JURISDICCIÓN DE SABOYA - BOYACÁ, CON F.M.I. 072-58433 DE LA ORIP, CEDULA CATASTRAL No. 000000070521000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Atender la subsanación de la demanda, verificar que se haya subsanado en termino, y sobre los aspectos advertidos en auto adiado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), de estar conforme a derecho se admitirá la demanda, ordenando las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de ley.

Así pues, tenemos que el auto que antecede se notificó en estado No. 4 publicado el 4 de febrero de la presente anualidad, y los cinco (5) días para subsanar la demandado corrieron del 7 al 11 de los corrientes, y en este caso se aprecia que se presentó el escrito el 11

AUTO INTERLOCUTORIO No 94

Radicado No. 2022-00009-00

de febrero de 2022 a las 4:25 p. m., por lo que este Libelo se encuentra presentado en término.

Ahora, nos ocuparemos de verificar que los ítems advertidos para aclarar, corregir o complementar se hayan hecho en legal forma:

- Se solicitó al actor proceder a aportar el registro civil de defunción del causante FLORENTINO RONCANCIO, y el registro civil de nacimiento de señor ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA, para acreditar parentesco de los herederos determinados con el de cújus.

El demandante, luego de manifestar que no se extrajo documento del señor FLORENTINO RONCANCIO Y PEDRO SANTAMARIA de la escritura 173 del 5 de junio de 1907, de la Notaria 2ª de Chiquinquirá, por ser de difícil comprensión e ilegible, seguidamente hace apreciaciones sobre el documento de identificación en nuestro país, los cuales se remontan a 1853, luego la ley 31 de 1929, la ley 7 de 8/11/1934 y también refiere sobre la creación de la Registraduría Nacional del estado Civil, la cual fue el 16 de diciembre de 1948 y la primera cedula laminada fue el 24/11/1952.

Concluye que no se tienen más datos para obtener la identificación del señor FLORENTINO RONCANCIO para ser suministrados a la REC de Chiquinquirá, y ya se cuenta con la respuesta emitida por dicha entidad el 26/10/2021, donde indico “no se encontró información sobre el registro civil de defunción a nombre de FLORENTINO RONCANCIO”.

Así mismo el actor indica con respecto al registro civil de nacimiento del señor ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA, agoto la búsqueda ante la REC de Chiquinquirá, y obtuvo la misma respuesta anterior: “no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento a nombre de ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA”.

Aunado a lo anterior, el demandante manifiesta que conforme al documento de identidad que se refiere en la escritura No. 30 del 22 de enero de 1960, de la Notaria de este municipio, que aparece el Sr. ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA, con C.C. No. 3192465, se obtuvo información verbal del REC de Chiquinquirá que este documento corresponde en realidad a ARGEMIRO MURCIA.

Manifiesta el demandante que pese haber agotado la búsqueda para obtener la información, no fue posible acreditar la prueba solicitada, por lo cual ruega al despacho de ser necesario dar aplicación al numeral 1º del art. 85 del CG.P. y de esta forma oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique lo mencionado, teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición antes citada.

Conforme lo anunciado por el demandante, el Despacho observa a fl. 64, respuesta de la REC de Chiquinquirá, de fecha 26 de octubre de 2021, con lo cual, fuera del caso colegir que la búsqueda efectuada por la parte interesada ha sido agotada, hasta donde fue posible, sin embargo, como bien lo expresa el mismo actor, se tiene que la Registraduría del Estado Civil Nacional, cuenta con un archivo central que almacena toda la información a nivel país, por ello, es allí donde se debe agotar la búsqueda del documento requerido,

AUTO INTERLOCUTORIO No 94

Radicado No. 2022-00009-00

aportando la mayor información para individualizar la misma y evitar que se trate de homónimos.

Por ello, fuera del caso atender la petición del actor para oficiar la RNEC, sin embargo, el demandante debe agorar este recurso con que cuenta, y de no obtener respuesta en el plazo legal para ello, es cuando el despacho podría requerir a la entidad (art. 78-10¹ y 85-inciso segundo² del numeral 1º del C.G.P.), por tanto no se ha agotado la búsqueda de los documentos antes requeridos.

Así las cosas, este primer requerimiento no se encuentra acreditado en debida forma.

- Frente a los hechos se solicitó adjuntar la Escritura Publica 593 del 27/03/2009 de la Notaria 75 de Bogotá, la que se aprecia del fl. 98 al 107, y se pidió aportar los registros civiles de nacimiento del demandante y de sus hermanos, los cuales se aportan:
 - JOSE EDIER RONCANCIO SANTAMARIA – Fl. 108
 - EDIER DE JESUS RONCANCIO SANTAMARIA- Fl. 109
 - JUGO FERNANDO RONCANCIO SANTAMARIA – Fl.110
 - MARINA RONCANCIO SANTAMARIA – Fl.111
 - VICTA SUSANA RONCANCIO SANTAMARIA – Fl.112
 - BEATRIZ RONCANCIO SANTAMARIA – Fl. 113
 - MARIA ELENA RONCANCIO SANTAMARIA – Fl. 114
 - BERTA LUCIA RONCANCIO SANTAMARIA – Fl. 115
 - MARIA YANIRA DEL CARMEN RONCANCIO SANTAMARIA – Fl. 116

Falto allegar el registro civil de nacimiento de ODIS AIDE RONCANCIO, identificada con C.C. No. 51.570.475 de Bogotá, pese a que se manifiesta que se adjunta en la contestación.

Aduce además el actor, que lo que se quiere acreditar en el hecho segundo es que el demandante de forma legítima y con justo título adquirió el predio objeto de usucapión y lo posee desde el 2009. Así las cosas, el parentesco de los demás compradores que reposan en la escritura pública en mención que se encuentran en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad, en su opinión, no es útil, pertinente ni conducente para el presente proceso declarativo, no obstante, se aportan los registros civiles de nacimiento.

Sobre este particular el despacho le manifiesta al accionante que el Art. 167 CGP, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (onus probando), si una afirmación se introduce en el acápite fáctico, debe probarse. La carga de la prueba entonces, implica que el demandante debe

¹ Art. 78-10 del C.G.P. “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

² Inciso segundo del numeral 1 del art. 85 del C.G.P.: “1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. Resaltado fuera del texto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 94

Radicado No. 2022-00009-00

llevar al juez a la convicción de la verdad de cuanto dice, y acreditar la verdad de los hechos anunciados por ellos, en este orden, para el demandante será su oportunidad en el libelo introductorio.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación del actor que considera innecesario probar la manifestación del hecho segundo, ya que si bien en la citada escritura se suscribió entre las personas referidas en la anotación No. 2 del FMI, esta juez en busca de la verdad, está facultada para verificar las afirmaciones que traen las partes (art. 82-5³ ídem).

- Frente al requerimiento que en los hechos no se indicaba la razón por la cual se aporta la escritura 1058 del 18/06/2009 de la Notaria 75 de Bogotá, así pues el, demandante expresa al Juzgado que “basta revisar el certificado de tradición y libertad en la anotación No. 6 para establecer que se trata de una escritura de **aclaración** de la escritura pública No. 593 del 27 de marzo de 2009 de la notaria 75 de Bogotá (anotación No. 5) citando los linderos de conformidad con la escritura pública No. 173 del 05 de junio de 1907 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá”.

Por lo anterior, se le itera al actor que no es capricho de esta Censora solicitar que se justifique porque se aportan documentos al proceso, ya que el numeral 6 del art. 82 del C.G.P. consagra: “6. La petición de las **pruebas** que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte**” –Resaltado fuera del texto-, en este entendido, fue que se efectuó el requerimiento al actor, habida cuenta que sobre el particular ni siquiera dicho documento se relacionó en los hechos, ni el acápite de DOCUMENTALES, expresando tal circunstancia y los hechos, como el profesional del derecho sabe, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados y ofrecer tanta claridad, por cuanto le sirven de fundamento a las pretensiones (Num. 5 Art. 82 CGP).

- Continuando con el estudio de la subsanación de la demanda, se solcito al demandante determinar el hecho tercero, para que se indique de qué parte del predio tomó posesión.

Sobre este particular se tiene que en concordancia con el hecho primero de la demanda, el apoderado aclara que el demandante tomo posesión desde el 27 de marzo de 2009, del predio denominado LAS DELICIAS, e identifica sus linderos como se aprecia a fl. 83. Así pues, este hecho se complementó de conformidad.

- Como otro ítem a subsanar, se pidió aportar la copia de la Escritura 173 del 05 de junio de 1907, de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, y aporta la misma aclarando que esta fue posible obtenerla del archivo digital en formato PDF, que posee dicha Oficina, por no estar el libro a disposición para manipularlo por su antigüedad.

³ Numeral 5 del art. 82 del C.G.P. “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 94

Radicado No. 2022-00009-00

El despacho observa que dicha copia es ilegible y presenta machas oscuras en su mayoría del texto y en otras no se logró fotocopiar carácter alguno, dificultando su lectura. (fl. 92 al 94).

- Frente a la solicitud de aportar la ficha catastral No.00000070521000, del predio objeto de demanda que se menciona en el dictamen pericial, dice el demandante que dicho documento fue solicitado el 7/02/2022, según factura No. 04-006125557(la cual adjunta), y a la hora actual no se ha allegado, por cuanto éste tarda 15 días a partir de la expedición. Por lo anterior solicita al despacho concederle 10 días para que una vez tenga el documento lo pueda aportar.

Sobre este particular, habida cuenta que se aportó las constancias de la solicitud y pago del mismo, este despacho atenderá la solicitud.

- Por ultimo aporte al dictamen pericial con las correcciones solicitadas por el Despacho, y anexando el plano de mayor extensión.

Conforme se ha constatado, la demanda no fue subsanada en debida forma por esta razón se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P. a rechazar la demanda y disponer la devolución de la misma sin necesidad de desglosar, previas las constancias secretariales del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J. **contra** ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA, HEREDERO DETERMINADO DE FLORENTINO RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÈSTE, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con respecto al predio **LAS DELICIAS** el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO INTERLOCUTORIO No 94

Radicado No. 2022-00009-00

La presente providencia se notifica por estado civil No. 6 publicado el 18 de febrero en de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b8a4c534a494c3a4bc1bd27e224ae0a6f439540c3b9195a58465a146ea9939

Documento generado en 17/02/2022 06:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>